



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Acuerdo de cumplimiento de sentencia

**Expediente:** TEECH/RAP/171/2021

**Actor:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Colaboró:** Liliana Monserrat Hernández Solís.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de agosto de dos mil veintidós.

**A C U E R D O** de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

**I. Contexto** De las constancias que obran en autos,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>2</sup>; por una parte, para suspender labores

<sup>1</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de once, catorce y veintinueve de enero; dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en [www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html)

presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el representante partidario de MORENA presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia por posibles hechos que vulneran la normativa electoral, realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

**3. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante Acuerdo de catorce de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el representante del Partido Político MORENA.

**4. Medios de Impugnación<sup>3</sup>.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra de la resolución IEPC/CA/MORENA/464/2021, por la que se desecha de plano la queja, presentada en contra del C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

**5. Sentencia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el referido medio de impugnación descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

**« RESUELVE**

**Primero.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente recurso.

**6. Notificación de la sentencia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

**7. Admisión de la queja e inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** En proveído de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la resolución emitida el treinta de junio de dos mil veintidós dentro del expediente IEPC/PE/MORENA/014/2022, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

**8. Cumplimiento de sentencia y vista a los actores.** En proveído de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia de ocho de marzo del año en curso, asimismo se da vista a las partes del contenido del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**9. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** Toda vez que, mediante proveído de trece de julio de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho a la parte actora para que se manifestara respecto a lo informado por la autoridad responsable, y se ordenó turnar a la Ponencia, los autos del expediente de mérito, a fin de verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/497/2022, recibido en la Ponencia el catorce de julio.

**10. Recepción de expediente en ponencia.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente e Instructor tuvo por recibido el expediente y las constancias remitidas.

**11. Proyecto de acuerdo.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al encontrarse agotada la instrucción, el Magistrado Presidente y Ponente ordenó poner a la vista los autos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

### C o n s i d e r a c i o n e s

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene

competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente Juicio Ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función Estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

**Segunda. Análisis del cumplimiento.** De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha

---

<sup>4</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

dado cabal cumplimiento a la resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que, al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se

<sup>5</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=xxii/2012>

refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Lo anterior en virtud de que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de la ciudadanía y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene toda la ciudadanía mexicana a realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos establecidos en la consideración **octava** de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, son los siguientes:

“ 1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. De seguimiento a lo solicitado por el actor relativo a que se le de vista a la Secretaría de Gobernación para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda en relación a la participación en cuestiones políticas y propagandísticas de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país y hecho que sea resuelva lo conducente.

b. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como de las circunstancias en que se dieron los eventos referidos y de los entes denunciados, respecto al tema del apoyo propagandístico de las personas morales extranjeras señaladas en los eventos del trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral.

d. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, única y exclusivamente respecto al tema del apoyo propagandístico de los entes extranjeros señalados en los eventos del trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable dentro **el término de dos días posterior** a que ello ocurra, de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)<sup>6</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)."

Ahora bien, de las constancias se advierte que el treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió nueva resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022, lo que fue informado a éste Tribunal el cuatro de julio del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En dicha resolución, la autoridad responsable al realizar un análisis de las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, declaró infundado el mismo y resolvió absolver de responsabilidad administrativa al inculpado.

En acuerdo de siete de julio, se ordenó dar vista a la parte actora de lo resuelto por la autoridad responsable, referente a la sentencia emitida el treinta de junio del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera uso de tal derecho dentro del término concedido, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Ahora bien, una vez que fueran analizadas las constancias de autos, puede advertirse que ha quedado cumplida la resolución dictada el ocho de marzo del año en curso, esto en virtud a que tal como lo señaló la autoridad responsable, del análisis de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, llegó a la conclusión de que no se acreditan las conductas relativas al uso indebido de apoyo

<sup>6</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

propagandístico, y por ello absolvió de responsabilidad administrativa al inculpado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la resolución emitida el ocho de marzo del dos mil veintidós, por este Tribunal se estableció que al quedar plenamente acreditada la falta de estudio por la responsable del aspecto relativo al uso indebido de apoyo propagandístico y la omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda en relación a la participación de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país señaladas por el actor; sin embargo, al realizar el estudio la responsable concluyó que no se acreditó la conducta de apoyo propagandístico de entes extranjeros atribuidos al inculpado, por lo que es incuestionable que resulta inoficioso girar el oficio de referencia a la Secretaría de Gobernación, en virtud a que se absolvió de responsabilidad administrativa al denunciado.

Por lo que se advierte la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a la consideración octava de la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### **A c u e r d a**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Apelación, **TEECH/RAP/171/2021**, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

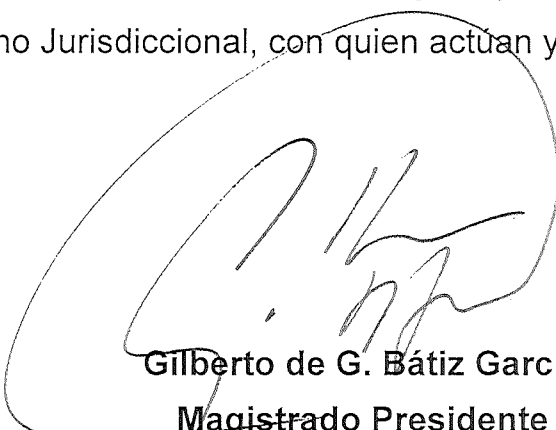
**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación a la cuenta de correo electrónico: **morenachiapasrepresentacion@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo



electrónico [juridico@iepc-chipas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chipas.org.mx), en su defecto, en el domicilio señalado en autos; así como **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

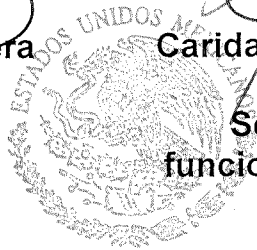




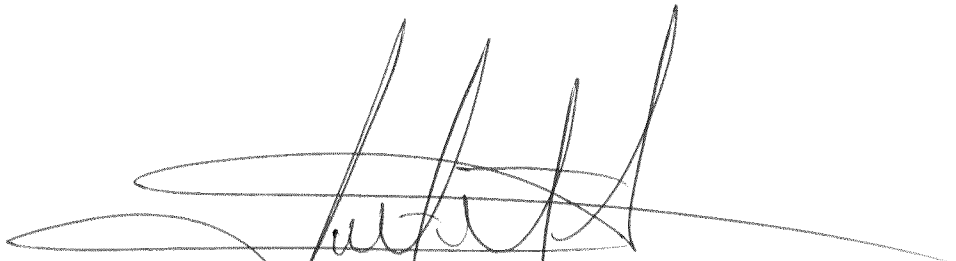
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

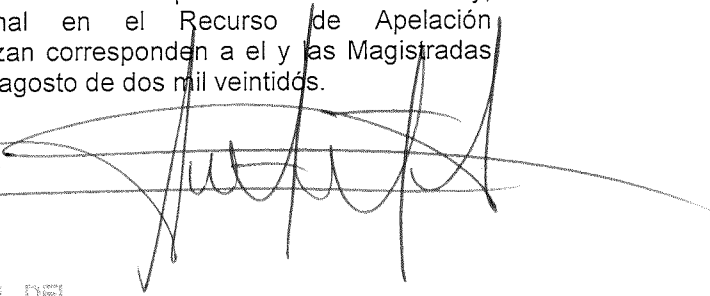
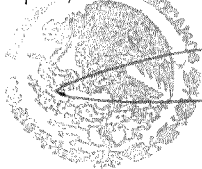


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/171/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintids.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL.